



Recurso nº 818/2016 C.A. de Castilla-La Mancha 48/2016

Resolución nº 843/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. R.P.-E.S., en representación de DAPLAST, S.L. (en adelante DAPLAST o la recurrente), contra la adjudicación del contrato de *“Suministro de gradas desmontables para el campo de fútbol «Paquito Giménez», de Socuéllamos”* convocado por el Ayuntamiento de Socuéllamos, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Socuéllamos (Ciudad Real) -en adelante, el Ayuntamiento o el órgano de contratación-, convocó licitación, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Boletín Oficial de la Provincia el 21 de julio de 2016, para adjudicar el contrato de suministro de gradas desmontables para el campo de fútbol *«Paquito Giménez»*. El valor estimado del contrato se cifra en 140.000,00 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de suministro, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La empresa recurrente ha impugnado la adjudicación, mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento el 12 de agosto. Alega que en el pliego se requería cubrir un **aforo mínimo** de 1400 personas aproximadamente, mientras que la empresa adjudicataria presenta un aforo total de tan sólo 1300 personas. Sostiene que *“no se ha realizado una comparativa de ofertas económicas en igualdad de condiciones,... ya que el coste de material y montaje precisado para 1520 personas (nuestra oferta inicial presentada) hace encarecer la*

oferta, no sólo global, sino unitaria (por plaza). Es por esto que DAPLAST S.L. presenta en los anexos a este recurso una oferta económica adaptada a estas 1300 plazas (1310) y planos de dicha propuesta, solicitando así que se realice una nueva revisión de la adjudicación en igualdad de condiciones”.

Cuarto. El 26 de agosto se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación. Manifiesta éste que en el pliego no se establece un aforo mínimo, sino que indica expresamente “... *con capacidad aproximada de 1.400 espectadores, según plano diseñado por los Servicios Técnicos Municipales*”. Considera que es improcedente admitir la nueva oferta presentada por DAPLAST, S.L. “*en cuanto en este momento del procedimiento no puede tenerse en cuenta ninguna oferta distinta a las presentadas en plazo*”.

Quinto. El 2 de septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la adjudicataria, DOUBLET IBÉRICA, S.A., que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. El 15 de septiembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP, en los contratos de suministro sólo es posible formular el recurso especial cuando su valor estimado es superior a 209.000 euros, lo que no es el caso. Procede por tanto la inadmisión del recurso. Declarada la misma, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D. R.P.-E.S., en representación de DAPLAST, S.L., contra la adjudicación del contrato de “*Suministro de gradas desmontables para el campo de fútbol «Paquito Giménez», de Socuéllamos*” convocado por el Ayuntamiento de Socuéllamos.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.